

PROCESO DE INFANCISSIA: JORDÁN, Roque.

367/A-14

FUENDETOROS.

1766.

^t
Año 1766

Proque Jordan vez. al Lugar de Tu-
end todos pnta los títulos de su m
fanzonia, en virtud de lo man^{do} en
Auto de nueve de Enero de este año.

361/14
1^a

1^o
1^o
U. Sebastian.

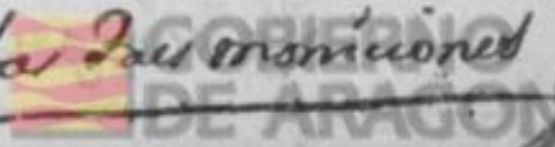
Final de Bartholome Tordera

FIN-
NO DE
Y SE

todas las dhas,
de la Villa nueva
Fuerde todos los
de la fecha de
del año de 1758
del Tercero de
de Quind del
no
de. Pr. p. unida
de enoren y de
camiento y de
de Complan
defecto unido
ningun que

de Imital, cinco libros de esquadras - libro 2.º desde
el año de 1712, han aultimo del 1758. Tenel libro de casa
mientos y en la paimene de a, entre otras a Paridas, se halla
la de thena siguiente, que por su Extracción y Compulsa
me fue asignada por dho. Tordera: En el año del Venio
de 1758 a mil, se venimos y doce, a Diecy Seys Dias del
mes de Setiembre, hauiendo hecho las dhas oraciones

da
de
Ceram.



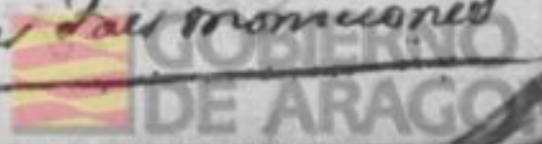
dos, como es notorio, y constò. ITEM dixo, que por causa de dicha menor edad, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de dichos menores el dicho Pedro Joseph Perez de Hecho, el qual ha aceptado, jurado, y hecho lo demas que segun fuero tenia obligacion, y asi es verdad, y constò. ITEM dixo, que à mayor cautela, y abundamiento, consta, y constará, que el dicho Juan Francisco Iordàn, padre de dichos sus principales, y menores firmantes, en años passados, servatis servandis, obtuvo firma Titular de Infançonia, en virtud de la sentencia mencionada en el Artículo segundo desta firma, la qual aviendo constado de lo necesario, le fue proveida, como resulta de las Letras originales de dicha firma, à que dicho Procurador, y Curador se refirió. ITEM dixo, que aunq̄ siendo asi lo sobredicho, lo infracripto no proceda, ni hazer se deva, sin embargo, à noticia de dichos sus principales, y menores firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y los demas arriba nõbrados, y el otro, y qualquiere de por si, quierẽ, y entiendẽ impedir à los dichos sus principales, y menores firmantes, en el drecho, vso, y goze de dicha su Infançonia, contra fuero, y en daño suyo, de que se querrellò. Y como la firma de drecho, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, defagraviar, y prevenir que no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estàr à drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, à quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes, por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Porende, por mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que à V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de por si, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro señor à V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nõbrados, y al otro, y qualquiere de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Còsejo de los demas señores Lugarteniẽtes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni à aferta instancia de Vniversidad, ni persona alguna deste Reyno, nõ còpelan à dichos firmantes, y menores, à que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sisa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezina, ni còpartimientos algunos, q̄ las per-

sonas de còdicion, y signo seruiçio deven, sino tan solamente, aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbrã pagar: Ni deudas algunas Còcegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò exprefamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, y q̄ se haràn por dichos firmantes, y menores despues de dichos fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis, nõ prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan à servir officios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomẽ sus carros, ni cavalgaduras; ni el ir à la guerra: Ni tampoco en fuerça de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler à ir à la guerra, nõ les obliguen à dichos firmantes, y menores, à que vayan, ni por nõ ir dichos firmantes, y menores, fuera de los casos permitidos, nõ prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes: Ni en fuerça de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes à la politica de qualesquiere Vniversidades del presente Reyno, en los quales nõ huvieren intervenido, ò consentido los dichos firmantes, y menores, tacita, ò exprefamente, nõ prendan sus personas: Ni les hagã processos civiles, ni criminales, ni mandamiẽtos algunos defavorados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni defavezinen defavoradamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren: Ni les derriven, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de señorio del presente Reyno, nõ les acusen, ni hagan processos criminales; ni en fuerça de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò cò apellido legitimo, y à fin de remitirlos, sin dilacion alguna, à la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, y menores, nõ los saquen, ni à personas algunas focolor de qualesquiere delictos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidã para custodia de sus casas, y defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales y Estoques con vaynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; lacos, Queras de ante; Armillas, Grebas, Guates, y Grevesquillos de maila, y de yerro, y yendo, y vi-

VNIN-
NO DE
Y SE

todas las dices,
Ha a Pillanueva
Fuerzas de los dõs
a la fecha
nue del N.º D.
en el T.º de la
no y Quinõ del
no puzã
de se anoren y de
Caramiẽto y de
Vicario Complan
reñfesto un dõs
gaminõ, el que

de Titula, Cero libros, Perseguido de Libro 2.º de
el año del N.º D. ha aultimo del N.º D. Tenel Libro de Cera
mieros y en la paimena ofa, entre otras. Paridoa, se halla
la de thena siguiente, que por su Extraccion y Compulsa
me fue aynada por dho. Tonderõ. En el año del N.º D.
Pam. 10 }
Casam. }
a mil. secentos y doce, a Diecy Seys Dias del
mes de Setiembre, ha uendo hecho la dõs nombraciones



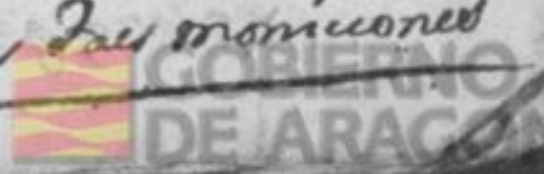
niédo de camino, y à sus heredades, dentro, y fuera de poblado; Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna: Y asimismo que socolor del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debajo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de infacular à dichos firmantes menores varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan à dichos firmantes menores varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, q se tuvieren, y celebraren por el Rey N. S. u de su mandamiéto en el presente Reyno en qualquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo cò los demas q en él estuviere en dichas Cortes, y dár en él su voto, y parecer, teniédo las demas calidades, q por Fuero, y Actos de Corte se requireré: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes, y menores: Y que no les compren vino, ni otras mercaderias, ni que no les vayá a trabajar sus heredades; y q no les cuezan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones, donde vivieren dichos firmantes, y menores acostúbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus aberios, aquellos q los vezinos de la Ciudad, ò Lugares donde habitaren dichos firmantes, y menores há podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, y apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener Hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les vexé, molesten, ni inquieté en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, y menores en el drecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas, q segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de él pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huviere sido hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reboquen, y anuley, rebocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado las restituyan, y reduzgan. O si peñoras, ò execuciones algunas huviere sido hechas

chas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, ò a lo menos a capleta, y enfiado, se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dár, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. SS. dètro tiépo de treinta dias, y los demàs de parte de arriba nóbrados dentro de diez, contaderos del de la intima, y notificacion que cò las presentes se les hiziere en adelante, por si, eo mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, las vengán a dár, y dèn ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion, el qual termino preciso, y perentorio les asignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederémos, y mandarémos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon procediere. Y en el entretanto pendiéte indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra las personas, bienes, ni drechos de los dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos. Dattis Cesaraugustz die vigesima sexta, mensis Octobris, anno Dñi millesimo sexcentesimo nonagesimo tertio. V. Ordoñez, Locumt. Mandato dicti Dñi Locumt. Pro Iosepho Perez de Obiedo, Not. Iosephus Lucientes, Notarius.

V. EN
NO DE
S. Y S.

todas las personas,
de la Villa nueva
Fuecedo de los doç
de la fecha de
que del V. D.
quasi gloria de
on, y Quins del
he. Er. no puerca
de se anoren y de
Caramiento y de
Vicario, Complan
manifesto un libro

se intitula, Cinco libros de Perseguidos - Libro 2.º desde
el año de 1712, han autrinos del 1758. Tenel libro de casa
mientos y en la primera ofa, entre otras partidas, se halla
la de theta siguiente, que para su Extraccion y Compulsa
me fue assignada por dho. Jorden: En el año del Señor
1712, a mil, seiscientos y doce, a Diecy y Siete Dias del
mes de Setiembre, hauido hecho las dhas. moniciones



Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through or a separate document.

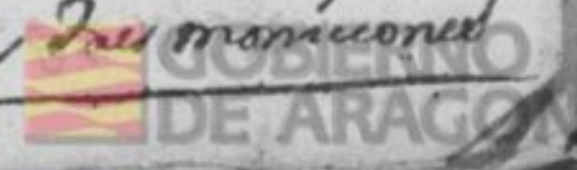


Deute m. de Barchasome

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MAF AVE DIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Joseph Tambac Esc. del Rey. J.º pastor de las Iglesias,
Reynos y Suisas Dominadas de la Villa de Villanueva
de la Rueda, y hallado en el Lugar de Fuentes de los
Jes y Ombudens de Cerimonia, como oy dia de la fecha de
este presente personalmente, am el p.º de la fecha de
este presente de la Vicaria de la Parroquia de Iglesia de
dho. Lugar, Rogue Jordan, Infanson, y Quins del
mismo, y le requirio, por que en dho. Cer.ª p.º
se manifeste los Cer.ª libros en donde se anoten y se
cubren, entre otros, las Partidas de Casamientos y Bap
tismo de dha. Parroquia, y dho. Vicario, conplien
do con dho. requerimiento, que se manifesto un libro
en folio parva, con cubiertas de Pergamino, el que
se intitula, Cer.ª libros Parroquia de - Libro 2.º desde
el año de 1712, hasta el año de 1758. Tenel libro de Cas
amientos y en la primera ofa, entre otras Partidas, se halla
la de dha. siguiente, que por su Extraccion y Compulsa
me fue asignada por dho. J.º de dho. en el año de 1758
de mil, setecientos y doce, a Diez y Seis dias del
mes de Setiembre, haviendo hecho las de las mencionadas

de
Pam
Cerami



en esta mi Parroquia de Fuentesdos, a 17, 24, y 25 de
Julio del presente año del 712. en las Dominicas
nuebe y tres de septiembre, y de la de San
tiago, y en la Parroquia del Lugar de Cheralocha
a 24, 25, y 26 del mismo Julio y año en Domingo,
Santiago y San Juan, mientras se veía la misa me
por, y no habiéndose descubierto algun impedimen-
to legitimo, yo el Sr. Joseph Melines Vicario
de Fuentesdos en esta mi Parroquia, en las
palabras siguientes a Don Esteban Pablo Jordan
manabos hijo de los quondam Juan Francisco
Jordan, y Ana Maria Maicas omi Parroquia
no, y a Theresa de Casas Doncella hija de Miguel
Antonio de Casas, y de la quondam Maria Fran-
ga de Cueros que fueron del Lugar de Cheralocha
habiéndose preguntado a ambos, y enmendado su me-
tue consentimiento, siendo presente por testigos
Convidos Joseph Lucas Estreza, Joseph Marcos Sa-
chaiton, y Joseph Fuentes Manabos, Cueros de
Fuentesdos, se confesaron, y comulgaron, y fue-
ron examinados en la Doctrina Christiana, y en
el mismo dia los veló y vendió en la misma
Iglesia, quedando el Puro y forma de la Santa Iglesia.

Juan Francisco Palomas Regome de la Parroquia
de Cheralocha, a 6 de Septiembre del 712. me hizo la
cion de haberse amonestado en su Parroquia, y no
hubo impedimento. Yo el Sr. Joseph Melines
Vicario de Fuentesdos: Tenel mismo libro si-
guiente en el de los Bautizados de esta Parroquia
se halla, y me fue asignado, para su casacion, y
compulsa, por el mismo Roque Jordan la del
P. de Theresa siguiente: En la Iglesia Parroquia de
Fuentesdos en Diez y seis dias del mes de Agosto
del año mil, setecientos y Diez y siete, Yo el Sr.
Joseph Melines Vicario de esta Iglesia, Bautice
un Niño que nació en el dia inmediato antecedente
hijo de Don Esteban Jordan Infanson, y de
Theresa de Casas legitimanamente Casados, Para
quien se le da el nombre de Theresa, y que al presente vive
habitando en el mismo Fuentesdos, a quien se le
quiere por nombre Roque Jordan, y fue la Madre
Doña Ana Maria Jordan Viuda de Estreza
á quien adscribo el Patronato Espiritual, que de
Contrae y la obligacion, que tenia de imponer la
Doctrina Christiana al Bautizado en defecto de

Auco
S. S.
Reg.
Garces
Salvador
Villasa
Rovales
Davia
Deza

Taras a Julio diez del 76. Au. Gen.

Deato el Jurca de su como

esta mandado.

